

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución que aprueba la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados (Nº 1456).— G. O. Nº 6665, del 23 de Julio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1456.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTA la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados y sus anexos, suscritos en Flushing Meadow, New York, el 17 de Diciembre de 1946, por el Delegado Plenipotenciario de la República,

R E S U E L V E:

UNICO:— Aprobar la **Constitución de la Organización Internacional de Refugiados y sus anexos**, suscritos en Flushing Meadow, New York, el 17 de Diciembre de 1946, que copiados a la letra dicen así:

**CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL
DE REFUGIADOS**
PREAMBULO

Los Gobiernos que aceptan esta Constitución,
RECONOCIENDO:

que los verdaderos refugiados y personas desalojadas constituyen un problema urgente de carácter y finalidades internacionales;

que en lo concerniente a las personas desalojadas, la tarea principal a cumplir consiste en alentarlas y prestarles asistencia, en toda forma posible, para el pronto retorno a sus países de origen;

que los verdaderos refugiados y personas desalojadas deberían recibir ayuda por una acción internacional, sea para su

regreso a sus países de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, o bien para encontrar nuevos hogares en otras partes, de acuerdo con las condiciones estipuladas en esta Constitución; o, en el caso de los republicanos españoles, para establecerse temporalmente con el propósito de poder retornar a España en cuanto el actual régimen falangista sea reemplazado por un régimen democrático.

que la reinstalación y restablecimientos de los refugiados y personas desalojadas ha de considerarse sólo en casos semejantes a los claramente indicados en esta Constitución;

que los verdaderos refugiados y personas desalojadas, en tanto no se complete su efectiva repatriación o reinstalación y restablecimiento, deberán ser protegidos en sus derechos y legítimos intereses, recibir cuidado y ayuda y que, hasta donde sea posible, deberán tener trabajo útil para evitar las consecuencias malignas y antisociales de una prolongada desocupación; y

que los gastos de repatriación, dentro de límites factibles, deben correr por cuenta de Alemania y del Japón, en lo que se refiere a las personas desalojadas por esas potencias de los países que habían ocupado.

HAN ACORDADO:

para la realización de las finalidades precitadas en el mas corto tiempo posible crear, como en efecto se crea, una Organización que será de carácter no permanente, que se denominará Organización Internacional de Refugiados, la cual será un organismo especializado que se mantendrá vinculado con las Naciones Unidas, y, por lo tanto,

HAN ACEPTADO LOS SIGUIENTES ARTICULOS:

ARTICULO 1

JURISDICCION

La Organización tendrá jurisdicción sobre los refugiados y desalojados de acuerdo con los principios, definiciones y condiciones señalados en el Anexo I, que se adjunta y forma parte integrante de esta Constitución.

ARTICULO 2

FUNCIONES Y FACULTADES

1. Las funciones de la Organización, que se deberán efectuar de acuerdo con las finalidades y principios de la Carta de las Naciones Unidas, son las siguientes: la repatriación; indentificación, registro y clasificación; la ayuda y el cuidado; la protección política y jurídica; el transporte y la colonización y reinstalación en países que puedan y quieran recibirlas, de personas encomendadas a la Organización, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I. Ejercerá dichas funciones con los objetivos siguientes:

(a) alentar y contribuir, de todas las maneras posibles,

al pronto regreso, a su país de nacionalidad o residencia habitual, de las personas encomendadas a la Organización, tomando en consideración los principios señalados en la resolución sobre refugiados y personas desalojadas aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de febrero de 1946 (Anexo III), facilitando esto por todos los medios posibles y especialmente proporcionándoles ayuda material y alimentación adecuada para un período de tres meses, a partir de la fecha de salida del lugar donde se encuentren actualmente, siempre que regresen a un país que sufra como resultado de su ocupación por el enemigo durante la guerra, y teniendo en cuenta que dichos alimentos deberán ser distribuidos bajo la dirección de la Organización, suministrándoles la ropa necesaria y medios de transporte; y

b) facilitar , en el caso de personas cuya repatriación no se pueda efectuar, según lo dispuesto en el párrafo (a) de este artículo;

(i) Su reinstalación en países donde puedan residir temporalmente;

(ii) la emigración, reinstalación y restablecimiento de individuos o familias enteras en otros países; y

(iii) la investigación, promoción y ejecución de planes para la colonización en grupos, o en gran escala, según sea necesaria y se pueda llevar a cabo, de acuerdo con los medios de que se disponga y sujeta a la debida regulación fiscal.

c) con respecto a los españoles republicanos, para ayudarles a establecerse temporalmente hasta que llegue el momento en que se establezca en España un régimen democrático.

2. Para poder desempeñar sus funciones, la Organización podrá dedicarse a cualquier actividad adecuada, y con este fin, tendrá las facultades siguientes:

(a) recibir y gastar fondos públicos y privados;

(b) adquirir, según sea necesario, mediante arriendo, donación o, en casos excepcionales únicamente, por medio de su compra, terrenos y edificios, reteniéndolos o enajenándolos por arrendamiento, venta o de otra manera;

(c) adquirir, retener y traspasar cualquier otra propiedad que sea necesaria;

(d) celebrar contratos y contraer obligaciones, incluso contratos con gobiernos o con autoridades de ocupación o fiscalización, por los cuales dichas autoridades podran continuar o tomar a su cargo, parcialmente o en su conjunto, el cuidado y manutención de los refugiados y personas de-

salojadas en los territorios bajo su autoridad, bajo la vigilancia de la Organización;

(e) entrar en negociaciones y concertar acuerdos con los gobiernos;

(f) consultar y cooperar con organizaciones públicas y privadas, cuando se estime conveniente y siempre que tales organizaciones tengan fines idénticos a los de la Organización y cumplan con los principios de las Naciones Unidas;

(g) fomentar el concierto de acuerdos bilaterales de mutua asistencia para la repatriación de personas desalojadas, observando los principios indicados en el párrafo

(c) (ii) de la resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de febrero de 1946, en relación con el problema de los refugiados (Anexo III);

(h) nombrar personal, sujeto a lo dispuesto en el artículo IX de esta Constitución;

(i) emprender cualquier plan adecuado para realizar la finalidad de esta Organización;

(j) firmar acuerdos con países que puedan y quieran recibir a los refugiados y personas desalojadas, con el fin de proteger sus legítimos derechos e intereses hasta donde sea necesario; y, en general

(k) realizar cualquier otro acto legal relacionado con el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 3

RELACION CON LAS NACIONES UNIDAS.

La relación entre la Organización y las Naciones Unidas será establecida mediante un convenio entre la Organización y las Naciones Unidas, tal como se determina en los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 4

MIEMBROS

1. Pueden ingresar en la Organización todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. También pueden ingresar los demás Estados amantes de la paz que no sean Miembros de las Naciones Unidas, a recomendación del Comité Ejecutivo y siempre que obtengan dos terceras partes del voto de los miembros del Consejo General presentes y que voten y sujetos a las condiciones del convenio entre la Organización y las Naciones Unidas, aprobados de acuerdo con el artículo 3 de esta Constitución.

2. Serán miembros de la Organización los Estados que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 1 de este artículo, firmen

esta Constitución sin reservas en cuanto a su aprobación posterior, y los Estados que depositen un instrumento formal de aceptación ante el Secretario General de las Naciones Unidas, después que sus representantes autorizados hayan firmado esta Constitución sujeta a dicha reserva.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo los Estados cuyos representantes no hayan firmado la Constitución mencionada en el párrafo precedente, o que, habiéndola firmado, no hayan depositado el documento en que se dé fe de la aceptación dentro de un plazo de seis meses, podrán en todo caso ser aceptados, como miembros de la Organización en los siguientes casos:

(a) si toman a su cargo la liquidación de todas las cuotas no pagadas, según la escala respectiva; o

(b) si someten a la Organización un plan para la admisión, en sus territorios y en calidad de inmigrantes, de los refugiados y personas desalojadas en tales cantidades y condiciones de instalación que, en la opinión de la Organización, requieran del Estado solicitante un gasto o inversión equivalente, o aproximadamente equivalente, a la cuota que se le había pedido, de acuerdo con la escala respectiva, para el presupuesto de la Organización.

4. Aquellos Estados que, al firmar la Constitución, expresen su intención de hacer uso de los beneficios de la cláusula (b) del párrafo 3 de este artículo, deberán presentar el plan a que se refiere dicho párrafo dentro de los tres meses subsiguientes, sin perjuicio de presentar dentro de seis meses el respectivo instrumento de aceptación.

5. Los miembros de la Organización que hayan quedado en suspenso en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas como Miembros de las Naciones Unidas quedarán en suspenso, si así lo piden las Naciones Unidas, en el ejercicio de sus deberes y prerrogativas en la Organización.

6. Los miembros de la Organización que sean expulsados de las Naciones Unidas cesarán automáticamente en su calidad de miembros de la Organización.

7. Los miembros de la Organización que no lo sean de las Naciones Unidas y que hayan insistentemente infringido los principios de la Carta de las Naciones Unidas, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas como miembros de la Organización o ser expulsados de ella por el Consejo General, si así lo aprueba la Asamblea General de las Naciones Unidas.

8.— El Consejo General podrá suspender en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas, o expulsar contando con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a cualquier miembro de la Organización que insistentemente viole los principios de esta Constitución.

9.— Todo miembro de la Organización se compromete a prestar su apoyo general o la obra de ésta.

10.— Todo miembro puede presentar, en cualquier momento, aviso por escrito de su renuncia al Presidente del Comité Ejecutivo. La renuncia será efectiva un año después de la fecha de su recibo por el Presidente del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 5

ORGANOS

Los órganos principales de la Organización serán los siguientes: El Consejo General, el Comité Ejecutivo y la Secretaría.

ARTICULO 6

EL CONSEJO GENERAL

1.— El Consejo General será el órgano más elevado de la Organización, encargado de determinar su política. Cada uno de los miembros de la Organización tendrá un representante en el Consejo General y los substitutes y consejeros que juzgue necesarios. Cada miembro tendrá un voto en el Consejo.

2.— El Comité Ejecutivo convocará a sesiones al Consejo General, una vez al año cuando menos, entendiéndose que durante los tres años subsiguiente a la fecha de establecimiento de la Organización, el Consejo General tendrá que ser convocado a sesión por lo menos dos veces cada año. Podrá ser convocado a sesión especial cuando el Comité Ejecutivo lo estime conveniente; y tendrá que ser convocado a sesión especial por el Director General dentro de un plazo de treinta días, a partir de la fecha en que reciba una solicitud en tal sentido presentada por una tercera parte de los miembros del Consejo.

3.— El Presidente del Comité Ejecutivo presidirá la primera reunión, en cada sesión, hasta que el Consejo General elija a uno de sus miembros para Presidente.

4.— El Consejo General procederá inmediatamente a elegir, entre sus miembros, al primer Vicepresidente, segundo Vicepresidente y otros funcionarios que juzgue necesario.

ARTICULO 7

EL COMITE EJECUTIVO

1.— Entre sesiones del Consejo General, el Comité Ejecutivo quedará encargado de desempeñar las funciones necesarias para poner en efecto los acuerdos del Consejo General y podrá hacer decisiones sobre asuntos de carácter urgente, las que transmitirá al Director General, quien se guiará por las mismas, dando cuenta al Comité Ejecutivo de su actuación. Estas decisiones quedarán sujetas a nuevo examen por el Consejo General.

2.— Formarán el Comité Ejecutivo los representantes de

nueve miembros de la Organización. El Consejo General, en una de sus reuniones anuales, elegirá a cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo, para un periodo de dos años. Podrán continuar en el ejercicio de sus cargos durante el tiempo que transcurra entre la fecha en que termine el periodo para el cual el miembro hubiese sido electo y la siguiente reunión del Consejo General en que se haga una nueva elección. Pueden ser reelectos en cualquier ocasión que ocurra una vacante en el Comité Ejecutivo, entre dos sesiones del Consejo General, será cubierta de propio acuerdo por el Comité Ejecutivo, nombrando a otro miembro para ocupar el puesto hasta la próxima reunión del Consejo.

3.— El Comité Ejecutivo elegirá a uno de sus miembros para Presidente y a otro para Vicepresidente, y el periodo de su incumbencia será determinado por el Consejo General.

4.— Se convocará a reunión al Comité Ejecutivo de la manera siguiente:

- (a) mediante convocatoria del Presidente, normalmente dos veces al mes;
- (b) cuando quiera que lo solicite un delegado o un miembro del Comité Ejecutivo, en carta dirigida al Director General, en cuyo caso tendrá que hacerse dentro de un plazo de siete días a partir de la fecha en que se reciba la solicitud;
- (c) cuando ocurra una vacante en la Presidencia, el Director General deberá convocar una reunión, en la cual el primer punto en la orden del día será la elección de Presidente.

5.— A fin de poder investigar la situación sobre el terreno, el Comité Ejecutivo podrá visitar, en pleno o por medio de una delegación formada por sus miembros los campamentos, posadas o puntos de reunión a cargo de la Organización; y, como consecuencia de los informes presentados sobre dichas visitas, podrá transmitir las instrucciones del caso al Director General.

6.— El Comité Ejecutivo recibirá los informes del Director General, tal como se dispone en el párrafo 6 del artículo 8 de esta Constitución, y, después de haberlos estudiado, pedirá al Director General que los transmita al Consejo General, acompañados de los comentarios que el Comité Ejecutivo juzgue apropiados. Se mandarán estos informes y comentarios a todos los miembros del Consejo General, antes de su próxima sesión regular, y serán también publicados. El Comité Ejecutivo podrá pedir al Director General que presente los informes adicionales que se estimen convenientes.

ARTICULO 8

ADMINISTRACION

- 1.— El Director General será el principal funcionario ad-

ministrativo de la Organización. Será responsable ante el Consejo General y el Comité Ejecutivo y desempeñará las funciones administrativas y directivas de la Organización, de acuerdo con las decisiones del Consejo General y el Comité Ejecutivo, dando cuenta de la acción realizada.

2.— El Director General será nombrado por el Consejo General, a propuesta del Comité Ejecutivo. Si el Comité Ejecutivo no ha propuesto el nombramiento de ninguna persona aceptable para el Consejo General, éste podrá nombrar a una que no haya sido propuesta por el Comité. Cuando ocurra una vacante en el puesto de Director General, el Comité Ejecutivo podrá designar un Director General interino, para que se haga cargo de todas las funciones y obligaciones del puesto hasta que el Consejo General pueda nombrar un nuevo Director General.

3.— El Director General desempeñará su puesto bajo contrato, el cual será firmado por parte de la Organización por el Presidente del Consejo Ejecutivo, en una de cuyas cláusulas deberá estipularse que cualquiera de las partes puede dar aviso de cancelación del contrato con seis meses de anticipación. El Comité Ejecutivo podrá, en casos excepcionales y sujeto a la subsiguiente confirmación del acuerdo por el Consejo General relevar del cargo al Director General, mediante el voto de dos terceras partes de sus miembros, siempre que, a juicio del Comité, la conducta del Director General justificará tal acción.

4.— El Director General nombrará el personal de la Organización, de acuerdo con las reglas fijadas por el Consejo General.

5.— El Director General deberá estar presente, o estar representado por uno de sus auxiliares, en todas las reuniones del Consejo General, del Comité Ejecutivo, y de todos los demás comités y subcomités. Tanto él como su representante podrán participar en las reuniones, pero no tendrán derecho a votar.

6.— (a) Al fin de cada semestre el Director General deberá preparar un informe sobre la labor de la Organización. El informe preparado al fin de cada segundo semestre cubrirá las operaciones de la organización durante el año precedente, dando cuenta exacta de toda la labor realizada durante este período. Estos informes serán presentados al Comité Ejecutivo, para su consideración, y transmitidos después al Consejo General, acompañados de los comentarios que en relación con ellos haga el Comité Ejecutivo, tal como se señala en el párrafo 6 del artículo 7 de esta Constitución.

(b) El Director General deberá presentar, en cada sesión especial del Consejo General, una memoria sobre la labor desempeñada por la Organización desde la última reunión.

ARTICULO 9

PERSONAL

1.— La consideración primordial que se tomará en cuenta al nombrar el personal y determinar las condiciones del servicio, consistirá en asegurar el más alto nivel de eficiencia, integridad y competencia. También habrá que tomar en consideración, al escoger el personal, los principios indicados en esta Constitución. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal de manera que haya la mas amplia representación geográfica y emplear una cantidad adecuada de personas procedentes de los países de origen de las personas desalojadas.

2.— No podrá emplearse en la Organización a ninguna persona en quien, según la Parte II, exceptuando el párrafo 5 del Anexo I a esta Constitución, no pueda interesarse la Organización.

3.— El Director General y el personal de la Organización no podrán pedir ni recibir instrucción alguna de ningún gobierno, o de cualquier autoridad ajena a la Organización, para el desempeño de sus funciones. Deberán abstenerse de cometer acto alguno que resulte en desdoro de su cargo como funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Organización. Cada miembro de la Organización se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de los deberes del Director General y el personal, y a no tratar de ejercer influencia alguna sobre ellos en el desempeño de sus obligaciones.

ARTICULO 10

HACIENDA

1.— El Director General deberá presentar al Consejo General, por medio del Comité Ejecutivo, el presupuesto anual de la Organización, detallando los gastos de administración, funcionamiento, y reinstalación en gran escala, y, cuando la ocasión lo requiera, los presupuestos extraordinarios necesarios. El Comité Ejecutivo pasará el presupuesto al Consejo General acompañando cualesquiera recomendaciones que juzgue convenientes. Después que el Consejo General apruebe definitivamente el presupuesto, la cantidad global incluida en cada uno de los tres títulos siguientes: "administración", "funcionamiento", y "reinstalación en gran escala", será asignada a los miembros según la proporción, bajo cada título, que determine, de vez en cuando, el Consejo General, por el voto afirmativo de dos terceras partes de los miembros presentes que hayan votado.

2.— El importe de las cuotas deberá ser pagado como resultado de negociaciones efectuadas, a petición de los miembros, entre la Organización y dichos miembros, en especie o en la moneda indicada en la decisión del Consejo General anexa

al presupuesto, tomando en consideración las monedas de los países en donde se efectuarán, de vez en cuando, los gastos de la Organización prescindiendo de la moneda en que estén expresados los gastos en el presupuesto.

3.— Cada miembro se compromete a contribuir su parte correspondiente de los gastos de administración de la Organización, según se señala y asigna en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

4.— Cada miembro deberá contribuir con la cantidad determinada y asignada, de acuerdo con los párrafos 1 y 2 de este artículo, para los gastos de funcionamiento excepto para los gastos dedicados a reinstalación en gran escala, sujeto al procedimiento constitucional de cada miembro. Los miembros se comprometen a contribuir voluntariamente a los gastos de reinstalación en gran escala y de acuerdo con su procedimiento constitucional.

5.— El miembro de la Organización que, pasados tres meses de la fecha en que entrare en vigor esta Constitución, no haya pagado por completo su cuota a la Organización correspondiente al primer período, no tendrá voto en el Consejo General ni en el Comité Ejecutivo hasta que haya satisfecho el importe de dicha cuota.

6.— De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo cualquier miembro de la Organización que se haya demorado en el pago de su cuota a la Organización, no tendrá voto en el Consejo General ni en el Comité Ejecutivo, si la cantidad que debe es igual o excede a la suma debida sobre la cuota asignada al miembro correspondiente al año anterior completo.

7.— Sin embargo, el Consejo General podrá permitir a dichos miembros votar, si cree que la demora en el pago obedece a condiciones que no podían evitar dichos miembros.

8.— El presupuesto administrativo de la Organización deberá ser presentado anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas, para las revisiones y recomendaciones que la Asamblea considere apropiadas. En el convenio en que se relacione a la Organización con las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 3 de esta Constitución podrá disponerse, entre otras cosas, que el presupuesto administrativo de la Organización tiene que ser aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

9.— Sin perjuicio a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, en relación con presupuestos extraordinarios, las siguientes disposiciones excepcionales regirán durante el año fiscal en que sea puesta en vigor esta Constitución:

- a) el presupuesto será el provisional indicado en el Anexo II de esta Constitución; y
- b) las cantidades que deberán contribuir los miembros es-

tarán en la proporción indicada en el Anexo II de esta Constitución.

ARTICULO 11

OFICINA PRINCIPAL Y DEPENDENCIAS

1.— La oficina principal de la Organización será establecida en París o en Ginebra según la decisión del Consejo General, y todas las reuniones del Consejo General y el Comité Ejecutivo deberán celebrarse en ésta, exceptuando aquellas ocasiones en que la mayoría de los miembros del Consejo General o el Comité Ejecutivo hayan convenido en reunirse en otro lugar, ya sea por acuerdo en una sesión anterior o en correspondencia con el Director General.

2.— El Comité Ejecutivo podrá establecer las oficinas regionales y otras oficinas y dependencias que estime necesarias

3.—Únicamente podrán establecerse las oficinas y dependencias con el consentimiento del Gobierno del país en donde se sitúen.

ARTICULO 12

PROCEDIMIENTO

1.—El Consejo General adoptará su propio reglamento interior, siguiendo, en general, el reglamento del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, siempre que sea aduecado y con las modificaciones que el Consejo General juzgue necesarias. El Comité Ejecutivo preparará su propio reglamento, sujetándose a lo que, en referencia con el mismo, pueda decidir el Consejo General.

2.—Tanto en las reuniones del Consejo General como en las del Comité Ejecutivo, las mociones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros presentes y que havan votado, exceptuándose aquellos casos en que se haya señalado otro procedimiento en esta Constitución o por acuerdo del Consejo General.

ARTICULO 13

CAPACIDAD JURIDICA. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1.—La Organización gozará en el territorio de cada miembro, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus objetivos.

2.—a) La Organización gozará, en el territorio de cada miembros, de los privilegios e inmuebles que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus objetivos.

b) Los representantes de los miembros, los funcionarios y el personal de la Organización, gozarán, asimismo, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para desempeñar

con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3.—La capacidad jurídica, privilegios e inmunidades se definirán en un acuerdo que preparará la Organización, después de consultar al Secretario General de las Naciones Unidas. Este acuerdo permanecerá abierto para aceptación de todos los miembros y obligará a la Organización y a cada uno de los miembros que lo acepte.

ARTICULO 14

RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES

1.—La Organización puede, sujeta a lo dispuesto en el convenio con las Naciones Unidas de acuerdo con el artículo 3 de esta Constitución, establecer relaciones efectivas con otras organizaciones internacionales, en la medida que se juzgue conveniente.

2.— La Organización puede asumir, total o parcialmente, las funciones, recursos y obligaciones de cualquiera otra organización intergubernamental u organismos cuyos propósitos y funciones estén dentro del campo de competencia de la Organización. Tal acción puede consumarse ya sea mediante arreglos mutuamente aceptables concertados entre los funcionarios competentes de las organizaciones o por acuerdo o convención internacionales.

ARTICULO 15

RELACIONES CON LAS AUTORIDADES DE LOS PAISES EN QUE ESTAN LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESALOJADAS.

Las relaciones entre la Organización y los Gobiernos de los países en donde se encuentran los refugiados y personas desalojadas, así como las condiciones a que se sujetará su actuación en esos países, se determinarán mediante acuerdo concertados entre la Organización y dichos Gobiernos o administraciones, de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución.

ARTICULO 16

ENMIENDAS A LA CONSTITUCION

Los textos de las enmiendas que se propongan para esta Constitución serán comunicados por el Director General a los miembros, por lo menos tres meses antes de ser considerados por el Consejo General. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por el voto de aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General presentes y que hayan votado, y aceptadas por las dos terceras partes de los miembros, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Entendiéndose, sin embargo, que las reformas que signifiquen una nueva obligación para los

membros no entrarán en vigor, para cada miembro, hasta que éste las haya aceptado.

ARTICULO 17

INTERPRETACION

1.—Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso de esta Constitución serán considerados igualmente auténticos.

2.—Con sujeción a lo señalado en el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas y el Capítulo II del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, toda divergencia o disputa respecto a la interpretación o aplicación de esta Constitución será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a menos que el Consejo General o las partes interesadas acuerden otro medio de solucionarla.

ARTICULO 18

VIGENCIA.

1. (a) Los Estados pueden llegar a ser partes de esta Constitución mediante:

- (i) la firma, sin reservas, en cuanto a su aprobación;
- (ii) la firma, sujeta a aprobación seguida por aceptación, o
- (iii) la aceptación.

(b) La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento oficial ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

2.— Esta Constitución entrará en vigor cuando quince Estados por lo menos, cuyas cuotas obligatorias para la Parte I del presupuesto para gastos de operación, según se indica en el Anexo II a esta Constitución, representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento de su importe, hayan llegado a ser partes de ella.

3.— De conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas registrará esta Constitución cuando haya sido firmada sin reservas respecto a su aprobación en nombre de un Estado, o cuando se deposite el primer instrumento de aceptación.

4.— El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados partes de esta Constitución la fecha en que entre en vigor y les comunicará también la fecha en que otros Estados lleguen a ser parte de ella.

EN FE DE LO CUAL, los insfrascritos debidamente autorizados para tal objeto, firman esta Constitución.

HECHA en Flushing Meadow, Nueva York, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en una sola copia e idiomas chino, español, francés, inglés y ruso. Los textos originales se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Uni-

das enviará copias debidamente certificadas a cada uno de los Gobiernos firmantes y al Director General de la Organización cuando esta Constitución entre en vigor y sea electo el Director General.

ANEXO I

DEFINICIONES

PRINCIPIOS GENERALES

1.— Los siguientes principios generales son parte integrante de las definiciones enumeradas en las partes I y II de este Anexo.

(a) El principal objetivo de la Organización será dar rápida y positiva solución al problema de los verdaderos refugiados y personas desalojadas, justa y equitativamente para todos los interesados. (b) La tarea principal, en relación con las personas desalojadas, es alentarlas y ayudarlas a regresar tan pronto como sea posible a sus países de origen, tomando en consideración los principios indicados en el párrafo c) (ii) de la resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 12 de febrero de 1946, en relación con el problema de los refugiados (Anexo III).

(c) Tal como se determina en la resolución aprobada por el Consejo Económico y Social el 16 de febrero de 1946, no debe prestarse ayuda internacional alguna a los traidores, quislings y criminales de guerra, y no deberá darse paso alguno que tienda a impedir, de cualquiera manera su entrega y castigo.

(d) La Organización debe cercionarse de que esta ayuda no pueda aprovecharse para fomentar actos subversivos u hostiles en contra de cualquiera de los Gobiernos de las Naciones Unidas.

(e) La Organización debe cercionarse de que no se explote esta ayuda por personas en cuyo caso pueda verse claramente que no desean regresar a sus países de origen porque prefieren la ociosidad a enfrentarse con la difícil tarea de coadyuvar a la reconstrucción de sus países, o por personas que quieran establecerse en otros países simplemente por razones económicas, y que por lo tanto son, en realidad, emigrantes.

(f) Por otra parte, la Organización debe también cercionarse de que no haya ningún verdadero refugiado o persona desalojada a quien se prive de la ayuda que pueda impartírsele.

(g) La Organización deberá esforzarse, al desempeñar sus labores, en no perturbar las relaciones amistosas entre las naciones.

Con este objetivo en vista, la Organización debe preocuparse especialmente de tener sumo cuidado en casos en donde se tenga pensado reinstalar o restablecer a los refugiados y personas desalojadas en países contiguos a sus respectivos países de origen, o en países no autónomos. La Organización deberá estudiar cuidadosamente, entre otros factores, toda prueba de verdadera aprensión o inquietud sentidas en relación con dichos planes, en el primer caso por el país de origen de las personas afectadas o, en el segundo caso, por las poblaciones indígenas de los territorios no autónomos en cuestión.

2.— Con el fin de asegurar la aplicación imparcial y equitativa de los principios antes mencionados y de las condiciones de las definiciones siguientes, es necesario establecer un sistema especial de mecanismo cuasi judicial, con constitución, reglamentos y atribuciones adecuadas.

PARTE I

Refugiados y personas desalojadas en el sentido de la resolución aprobada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el 16 de febrero de 1946.

SECCION A — DEFINICION DE REFUGIADOS.

1.— Sujeto a lo dispuesto en las secciones C y D y la Parte II de este Anexo, se designa con la palabra “refugiado” a la persona que ha dejado a esta fuera de su país de nacionalidad o en el que antes residía habitualmente, y quien tanto si ha retenido o no su anterior nacionalidad, pertenece a uno de los siguientes grupos:

(a) víctima de los regímenes nazi o fascista o de regímenes que tomaron parte a su lado en la segunda guerra mundial, o de regímenes de los quislings u otros similares que los ayudaron contra las Naciones Unidas, tanto si disfrutaban o no, con carácter internacional, de la condición de refugiados;

(b) los republicanos españoles y otras víctimas del régimen falangista de España, tanto si disfrutaban o no internacionalmente de la condición de refugiados;

(c) personas consideradas como refugiados antes de que estallara la segunda guerra mundial, a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas. ,

2.— Sujeto a lo dispuesto en las secciones C y D la Parte II de este Anexo, relacionadas con la exclusión de ciertas clases de personas, incluyéndose los criminales de guerra, quislings y traidores, de los beneficios impartidos por la Organización, la palabra “refugiado” se aplica también a cualquiera persona que no esté incluida en el sentido de la palabra desalojado, según se define en la Sección B de este Anexo, que se encuentre fuera del

país, de que es nacional o en el que antes residía habitualmente, y quien, como resultado de acontecimientos ocurridos después de haber estallado la segunda guerra mundial, no puede, o no quiere, aprovecharse de la protección del Gobierno de su país de nacionalidad o anterior nacionalidad.

3.— Sujeto a lo dispuesto en la Sección D de la Parte II de este Anexo, se aplica también la palabra “refugiado” a personas que, habiendo residido en Alemania o Austria, y siendo de origen judío, extranjeros o personas sin patria, fueron víctimas de la persecución de los Nazis, o se les detuvo en uno de aquellos países, o se vieron obligados a escapar de ellos y se les hizo volver después a los mismos, como resultado de la acción del enemigo o de las circunstancias de la guerra, y no han podido todavía volverse a establecer firmemente en ellos.

4.— Se aplica también la palabra “refugiados” a niños abandonados que sean huérfanos de guerra o cuyos padres han desaparecido, y que estén fuera de sus países de origen. Debe darse a estos niños menores de 16 años la mayor prioridad posible en la distribución de auxilios, incluso, en el caso de aquellos cuya nacionalidad puede ser determinada, ayuda para la repatriación.

SECCION B — DEFINICION DEL TERMINO PERSONAS DESALOJADAS

El Término “personas desalojadas” se aplica a aquellas que, como resultado de los actos de las autoridades de los regímenes mencionados en la Parte I, sección A, párrafo 1 (a) de este Anexo, han sido deportadas o se les ha obligado a salir de su país de nacionalidad o en el que antes residían habitualmente, y a aquellas a quienes se sujetó a trabajos forzados o a quienes se deportó por razón política, de raza o religiosa. La Organización tendrá que encargarse de las personas desalojadas únicamente de acuerdo con las secciones C y D de la Parte I y en conformidad con la Parte II de este Anexo. Si ha dejado de existir el motivo de su desalojamiento deberán ser repatriadas tan pronto como sea posible, de acuerdo con el artículo II, párrafo I (a) de esta Constitución, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo (c), subpárrafos (ii) y (iii) de la resolución de la Asamblea General del 12 de febrero de 1946, en relación con el problema de los refugiados (Anexo III).

SECCION C — CONDICIONES BAJO LAS CUALES LA ORGANIZACION SE ENCARGARA DE LOS “REFUGIADOS” Y DE LAS “PERSONAS DESALOJADAS”

1.—En el caso de personas incluídas en todos los grupos antes mencionados, exceptuándose las indicadas en la Sección A, párrafo 1 (b) y 3 de este Anexo, es la Organización quien deberá encargarse de ellas, en el sentido de la resolución aprobada el 16 de febrero de 1946 por el Consejo Económico y Social, si pueden ser repatriadas, y si se necesita de la ayuda de

la Organización para efectuar su repatriación, o si con absoluta libertad y después de haberse enterado claramente de la situación, y habiendo recibido informes adecuados de los Gobiernos de los países de que son nacionales o en que residían habitualmente, han expresado razones válidas para no regresar a aquéllos países.

(a) Se reconocerán como válidas las siguientes objeciones:

(i) la persecución, o el temor bien fundado, de persecución por motivos raciales, religiosos, de nacionalidad y opiniones políticas, siempre que estas opiniones no se opongan a los principios de las Naciones Unidas, según enunciados en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas;

(ii) objeciones de carácter político que la Organización considere "válidas", tal como se entiende en el párrafo 8 (a) 1 del informe del Tercer Comité a la Asamblea General, según fué aprobado por la Asamblea el 12 de febrero de 1946.

(iii) razones poderosas de carácter familiar, como resultado de persecución sufrida anteriormente, o por enfermedad o dolencia, en el caso de personas comprendidas en la sección A, párrafo 1 (a) y 1 (c).

(b) Normalmente serán considerados como "informes adecuados" los siguientes: Informes relacionados con la situación en los países de que son nacionales los refugiados o personas desalojadas interesadas, que les hayan sido comunicados directamente por los representantes de los gobiernos de dichos países, a quienes debe darse amplias facilidades para visitar los campamentos y puntos de reunión de refugiados y personas desalojadas, para que puedan suministrarles dichos informes.

2.—En el caso de refugiados comprendidos en la sección A, párrafo 1 (b) de este Anexo, la Organización deberá encargarse de ellos, en el sentido de la resolución adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el 16 de febrero de 1946, mientras dure en España el régimen falangista. Si dicho régimen es substituído por uno democrático tendrán que presentar objeciones válidas para no regresar a España que correspondan a las indicadas en el párrafo 1 (a) de esta sección.

Párrafo 8 (a):

"Al responder al delegado de Bélgica, el Presidente manifestó que se sobreentendía que el cuerpo internacional determinaría las que eran 'objeciones válidas' y las que no lo eran, y que dichas objeciones podían claramente ser de carácter político."

SECCION D — CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA ORGANIZACION DEJARA DE HACERSE CARGO DE LOS REFUGIADOS Y PERSONAS DESALOJADAS

Los refugiados y personas desalojadas dejarán de estar al cuidado de la Organización:

- (a) cuando hayan regresado a los países Miembros de las Naciones Unidas y de los cuales son nacionales, a menos que el lugar en que residían habitualmente y al que deseen regresar no esté dentro del país del cual son nacionales; o
- (b) cuando hayan adquirido nueva nacionalidad; o
- (c) cuando, según lo determine la Organización, se hayan establecido definitivamente de otra manera; o
- (d) cuando hayan rehusado, sin razón, aceptar las propuestas que les haya hecho la Organización para su restablecimiento; o
- (e) cuando no hagan lo necesario para ganarse la vida siendo para ellos posibles hacerlo, o cuando exploten la ayuda proporcionada por la Organización.

PARTE II

Personas en cuyo favor no se interesará la Organización

1. Criminales de guerra, quislings y traidores.
2. Todos aquellos de quienes se pueda demostrar que:
 - (a) han ayudado al enemigo a perseguir a la población civil de los países que son Miembros de las Naciones Unidas, o
 - (b) han ayudado voluntariamente a las fuerzas enemigas desde que estalló la segunda guerra mundial, en sus operaciones contra las Naciones Unidas. 1
3. Criminales comunes, a quienes se puede aplicar la extracción según los tratados.
4. Aquellos que, siendo de origen alemán (tanto si son nacionales alemanes, como si pertenecen a las minorías alemanas en otros países).

1.

La simple continuación de los quehaceres normales y pacíficos, no desempeñándolos con el exclusivo fin de ayudar al enemigo en contra de los aliados, o en contra de la población civil del territorio ocupado por el enemigo, no se clasificará como "ayuda voluntaria". Ni se considerarán en tal sentido actos simplemente humanitarios, como el auxilio a los heridos o moribundos, excepto en aquellos casos en que pudieran haberse proporcionado a los nacionales de los países aliados, auxilios igual a los suministrados a los nacionales de países enemigos e intencionadamente se les negó tal auxilio.

- (a) hayan sido o puedan ser transferidos a Alemania desde otros países;.
 - (b) hayan sido evacuados desde Alemania a otros países durante la segunda guerra mundial;
 - (c) hayan huído de Alemania, o hayan escapado a Alemania, o hayan salido de cualquier otro país en donde residieran fuera de Alemania, para no caer en manos de los ejércitos aliados.
- 5 — Aquellos que reciban ayuda económica y están bajo la protección del país de que son nacionales, a no ser que su país de nacionalidad solicite que se les ayude internacionalmente.
6. Aquellos que, desde el cese de hostilidades en la segunda guerra mundial;
- (a) hayan participado en cualquiera organización que tuviese como objetivo el derrocamiento, por medio de las armas, del Gobierno de su país de origen, si se trataba de un Miembro de las Naciones Unidas, o el derrocamiento, por medio de las armas, del Gobierno de cualquier otro Miembro de las Naciones Unidas, o que hayan participado en cualquiera organización terrorista;
 - (b) se hayan puesto a la cabeza de movimientos hostiles contra el Gobierno de sus países de origen, si se trata de un Miembro de las Naciones Unidas, o que hayan patrocinado movimientos alentando a los refugiados a no regresar a sus países de origen;
 - (c) en el momento en que soliciten ayuda, estuviesen empleados en el servicio militar o público de un país extranjero.

ANEXO II.

PRESUPUESTO Y CUOTAS PARA EL PRIMER EJERCICIO

1.— El presupuesto provisional para el primer año económico ascenderá a la suma de \$ 4.800.000 dólares, moneda de los Estados Unidos, para gastos de administración, y a 151,060.500 dólares, moneda de los Estados Unidos, para gastos de funcionamiento (salvo gastos de reinstalación en gran escala, más 5.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos, para gastos de reinstalación en gran escala. Todo saldo de estas partidas no invertido debe ser traspasado a la correspondiente partida, como haber para el presupuesto del siguiente año económico.

2.— Estas sumas (salvo los gastos de reinstalación en gran

escala) serán sufragadas mediante las cuotas de los miembros en las proporciones siguientes:

A. PARA GASTOS DE ADMINISTRACION

País	Porcentaje	País	Porcentaje
Afganistán..	0.05	Brasil..	1.85
Argentina..	1.85	República Socialista	
Australia..	1.97	Soviética de Bielorrusia..	0.22
Bélgica..	1.35	Canadá..	3.20
Bolivia..	0.08	Nueva Zelanda..	0.50
Chile..	0.45	Nicaragua..	0.04
China..	6.00	Noruega..	0.50
Colombia..	0.37	Panamá..	0.05
Costa Rica..	0.04	Paraguay..	0.04
Cuba..	0.29	Perú..	0.20
Checoslovaquia..	0.90	Filipinas..	0.29
Dinamarca..	0.79	Polonia..	0.95
República Dominicana..	0.05	Arabia Saudita..	0.08
Ecuador..	0.05	Suecia..	2.35
Egipto..	0.79	Siria..	0.12
El Salvador..	0.05	Turquía..	0.91
Etiopía..	0.08	República Socialista	
Francia..	6.00	Soviética de Ucrania..	0.84
Grecia..	0.17	Unión del Africa del	
Guatemala..	0.05	Sur..	1.12
Haití..	0.04	Unión de las Rep. Socialistas	
Honduras..	0.04	Soviéticas..	6.34
Islandia..	0.04	Reino Unido..	11.48
India..	3.95	Estados Unidos de	
Irán..	0.45	América..	39.89
Irak..	0.17	Uruguay..	0.18
Líbano..	0.06	Venezuela..	0.27
Liberia..	0.04	Yugoslavia..	0.35
Luxemburgo..	0.05		
México..	0.63		
Holanda..	1.40		
			100.00

B. PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

(SALVO GASTOS DE REINSTALACION
EN GRAN ESCALA)

País	Porcentaje	País	Porcentaje
Afganistán..	0.03	El Salvador..	0.03
Argentina..	1.50	Etiopía..	0.07
Australia..	1.76	Francia..	4.10
Bélgica..	1.00	Grecia..	0.15
Bolivia..	0.07	Guatemala..	0.04
Brasil..	1.50	Haití..	0.02
República Socialista		Honduras..	0.02
Soviética del Bielorrusia..		Islandia..	0.02

País	Porcentaje País	País	Porcentaje
Asia	0.16	India	3.66
Canadá	3.50	Irán	0.39
Chile	0.39	Checoslovaquia	0.80
China	2.50	Dinamarca	0.68
Colombia	0.32	Liberia	0.02
Costa Rica	0.02	Luxemburgo	0.04
Cuba	0.24	México	0.54
República Dominicana	0.04	Holanda	0.90
Ecuador	0.04	Nueva Zelandia	0.44
Egipto	0.68	Nicaragua	0.02
Noruega	0.44	Unión del África del Sur	1.00
Panamá	0.04	Unión de las Rep. Socialistas Soviéticas	4.69
Paraguay	0.02	Reino Unido	14.75
Perú	0.17	Estados Unidos de América	45.75
Filipinas	0.24	Uruguay	0.15
Polonia	0.61	Venezuela	0.23
Arabia Saudita	0.07	Yugoeslavia	0.23
Irak	0.15	Nuevos Miembros	1.92
Líbano	0.05		
Suecia	2.20		
Siria	0.10		
Turquía	0.88		
Rep. Socialista Soviética de Ucrania	0.62		100.00

3.—Las cuotas para los gastos de reinstalación en gran escala se regirán por las disposiciones del Artículo X, párrafo 4, de estos Estatutos.

ANEXO III

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EL 12 DE FEBRERO DE 1946.

(documento A/45)

LA ASAMBLEA GENERAL.

RECONOCIENDO que es de inmediata urgencia el problema de los refugiados y personas desalojadas de todas clases, y reconociendo la necesidad de hacer una distinción clara entre los verdaderos refugiados y personas desalojadas, por un lado, y los criminales de guerra, quislings y traidores mencionados en el siguiente párrafo (d), por el otro lado:

(a) DECIDE referir este problema al Consejo Económico y Social, para que lo estudie detenidamente, en todos sus aspectos, según el punto número 10 de su programa para la primera sesión del Consejo y para que presente el informe correspondiente a la Asamblea General, durante la segunda parte de su primera sesión;

(b) RECOMIENDA al Consejo Económico y Social que designe un Comité especial para llevar a cabo, tan pronto co-

mo se pueda, el examen del asunto y preparación del informe mencionado en el párrafo (a); y

(c) RECOMIENDA al Consejo Económico y Social que al estudiar este asunto tome en consideración los siguientes principios.

(i) el carácter y alcance internacional de este problema;

(ii) que no se podrá obligar a regresar a su país de origen a ningún refugiado o persona desalojada que final y definitivamente con absoluta libertad y después de habersele dado a conocer completamente la situación, incluyendo informes adecuados por el gobierno de su país de origen, exprese objeciones válidas y no esté incluido en lo dispuesto en el párrafo

(d) subsiguiente. El organismo internacional que se reconozca o establezca como resultado del informe mencionado en los párrafos (a) y (b) precedentes, se hará cargo del futuro de dichos refugiados o personas desalojadas, exceptuando aquellos casos en que el Gobierno del país en que están establecidos haga arreglos con este organismo para hacerse cargo del costo de su sustento y responsable de su protección;

(iii) que la tarea principal, en relación con las personas desalojadas, consiste en alentarlas y ayudarlas, por todos los medios posibles, a regresar pronto a sus países de origen. Puede impartirse dicha ayuda mediante el concierto de convenios bilaterales de ayuda mutua para la repatriación de dichas personas, observándose los principios señalados en el párrafo (c)

(ii) precedente;

(d) CONSIDERA que ningún acto llevado a cabo como resultado de esta resolución obstaculizará en forma alguna la entrega y castigo de los criminales de guerra, quislings y traidores, de conformidad con los acuerdos y convenciones internacionales presentes y futuros;

(e) CONSIDERA que los alemanes transferidos a Alemania desde otros Estados para no caer en manos de las tropas aliadas, no están incluidos en los efectos de esta declaración, puesto que su situación puede ser resuelta por las fuerzas aliadas de ocupación en Alemania en convenio con los Gobiernos de sus respectivos países.

POR EL AFGANISTAN:

POR AUSTRALIA:

POR LA ARGENTINA:

POR EL REINO DE BELGICA:

POR BOLIVIA:

POR EL BRASIL:

POR LA REPUBLICA SOCIALISTA

SOVIETA BIELORRUSA::

POR EL CANADA:

Sujeto a aprobación.

PAUL MARTIN

Dic. 16, 1946.

POR CHILE:

POR LA CHINA:

POR COLOMBIA:

POR COSTA RICA:

POR CUBA:

POR CHECOESLOVAQUIA:

POR DINANARCA:

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

Firmado bajo reserva de su ratilcación por el
Congreso de la República Dominicana

EMILIO GARCIA GODOY

Dic. 17, 1946.

POR EL ECUADOR:

POR EGIPTO:

POR EL SALVADOR:

POR ETIOPIA:

POR FRANCIA:

Bajo reserva de aprobación

ALEXANDRE PARODI

17 de Dic. 1946.

POR GRECIA:

POR GUATEMALA:

Firma ad referendum

JORGE GARCIA GRANADOS

16 de Dic. de 1946.

POR HAITI:

POR HONDURAS:

Ad referendum

TIBURCIO CARIAS, Jr.

18 de Dic. 1946.

POR ISLANDIA:

POR LA INDIA:

POR IRAN.

POR IRAK:

POR EL LIBANO:

POR LIBERIA:

sujeto a ratificación

C. ALBAYONI CASSELL

31 de Dic. 1946.

POR EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO:

POR MEXICO:

POR EL REINO DE HOLANDA:

POR NUEVA ZELANDIA:

POR NICARAGUA:

POR EL REINO DE NORUEGA:

POR PANAMA:

POR EL PARAGUAY:

POR EL PERU:

POR LA REPUBLICA DE FILIPINAS:

Sujeto a aprobación

CARLOS P. ROMULO

Dic. 18, 1946.

POR POLONIA:

POR ARABIA SAUDITA:

POR SUECIA:

POR SIRIA:

POR TURQUIA:

POR LA REPUBLICA SOCIALISTA

SOVIETICA UCRANIANA:

POR LA UNION SUDAFRICANA:

POR LA UNION DE REPUBLICAS

SOCIALISTAS SOVIETICAS:

POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN

BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Sujeto a aprobación

WARREN R. AUSTIN

Dic. 16, 1946.

POR EL URUGUAY:

POR VENEZUELA:

POR YUGOESLAVIA:

Copia Certificada conforme, Por el Secretario General.

Dr. Ivan Kerno,

Asistente del Secretario General.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Silvestre Alba de Moya,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PRCMLGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución que aprueba el Acuerdo Provisional acerca de las medidas que se han de adoptar respecto a los Refugiados y Personas Desalojadas. (Nº 1457).— G. O. Nº 6665, del 23 de Julio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1457.

VISTO el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Acuerdo Provisional acerca de las medidas que se han de adoptar respecto a los refugiados y personas desplazadas, suscrito en Flushing Meadow, New York, el 17 de diciembre de 1946 por el Delegado Plenipotenciario de la República;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el **Acuerdo Provisional acerca de las medidas que se han adoptado respecto a los refugiados y personas desplazadas**, suscrito en Flushing Meadow, New York, el 17 de diciembre de 1946 por el Delegado Plenipotenciario de la República, que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO PROVISIONAL ACERCA DE LAS MEDIDAS
QUE SE HAN DE ADOPTAR RESPECTO A LOS
REFUGIADOS Y PERSONAS DESALOJADAS.**

LOS GOBIERNOS signatarios de los Estatutos de la Organización Internacional de Refugiados.

.. Habiendo resuelto tomar todas las medidas posible para poner rápidamente en funcionamiento efectivo a la Organización, y disponer la transferencia ordenada a la misma de las funciones y los haberes de las organizaciones existentes;

habiendo resuelto que, mientras entran en vigor los estatutos de la Organización, se establezca una Comisión Preparatoria para la Organización Internacional de Refugiados, que se haga cargo de ciertas funciones y atribuciones;